

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA EN MERCOSUR, CASO REPÚBLICA DEL PARAGUAY*

Carlos Eduardo Acosta Díaz*

Universidad Católica de Colombia

RESUMEN

Las relaciones jurídicas, al igual que todas aquellas que se gestan en la sociedad, exigen de quien hace parte de estas, la convicción de que acatarán las pautas normativas y que bajo ninguna circunstancia, las desconocerán, pues de hacerlo el ordenamiento perderá su naturaleza de convención regulatoria de obligatorio acatamiento por la cual se rigen las relaciones socio-políticas, para pasar a ser una pauta regulatoria maridable a la voluntad o el capricho de quienes ejerce el poder en un periodo determinado, un ejemplo de ello se configuró en lo acontecido con la república del Paraguay, en cuanto fue objeto de suspensión por parte de los demás miembros del Mercosur, sin que mediara razón jurídica real para ello. Este precedente deja claro que el abuso en ejercicio de poder puede desvirtuar la naturaleza básica a de un principio como el de confianza legítima, sobre el cual se edifica el pleno de ordenamiento jurídico y se inspira la existencia de los Estados de derecho.

Palabras Claves: principio de confianza legítima, derecho supranacional, control jurisdiccional.

THE PRINCIPLE OF LEGITIMATE CONFIDENCE IN MERCOSUR, CASE REPUBLIC OF PARAGUAY

ABSTRACT

Legal relationships, like all those that are generated in society, demand from those who are part of them, the conviction that they will abide by the normative guidelines and that under no circumstances, they will ignore them, because doing so will lose its nature regulatory convention of obligatory compliance by which socio-political relations are governed, in order to become a regulatory rule maridable to the will or caprice of those who exercise power in a given period, an example of this was configured in what happened with the Republic of Paraguay, as soon as it was suspended by the other Mercosur members, without any real legal reason for doing so. This precedent makes it clear that abuse in the exercise of power may detract from the basic nature of a principle such as that of legitimate trust, on which the full legal system is built and the existence of the rule of law is inspired

Keywords: principle of legitimate expectation, supranational law, jurisdictional control.

* Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado bajo la Asesoría del Doctor Harold Alarcón, docente de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C.: 2017

* Acosta Díaz Carlos Eduardo. Optante al título de Abogado.. Seminario – “Verdad, Justicia y Reparación- Corte Penal Internacional”.. Vicepresidencia de la República de Colombia. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Bogotá, 19 a 22 Noviembre de 2001. Seminario “Análisis Económico y jurídico de la reforma a las transferencias” Universidad Externado de Colombia, Facultad de Economía, Departamento de Gobierno municipal. Bogotá 24 y 25 de mayo de 2007., Asesor Jurídico Acosta & Díaz Servicio Inmobiliarios & Jurídicos S.A.S. . E. mail: carlosacosta.diaz@gmail.com

SUMARIO

INTRODUCCIÓN,

1. ACERCA DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

2. EL CASO PARAGUAY

CONCLUSIÓN.

REFERENCIAS



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCIÓN.

Los asuntos actuales del derecho, han dejado de lado, temas centrales para el mismo, tal como lo son la valoración, aplicación y pertinencia de los principios generales del derecho, los cuales sin lugar a dudas, siempre están inmersos en el contenido del derecho en general, en todas sus acepciones, lo que incluye las relaciones e instituciones, que integran el denominado derecho internacional, por lo cual estos principios demandan su plena observación y cualquier actuación que se genere en contrario, se debe entender como una desconocimiento del espíritu mismo de la norma, de las instituciones.

En estas líneas se valorará lo acontecido con la suspensión que determinaron los países miembros del Mercosur a la república del Paraguay de sus derechos como miembro de tal organización, acto que se genera en una visión arbitraria y caprichosa de los países que conforman dicha colocación supranacional, sin que se tuviese presente, el contenido material de las normas y la confianza que los sujetos tenían en el ordenamiento, por lo cual solo, se espera y se entiende como jurídicamente pertinente, aquellos resultados que sean predecibles de las normas, cuando ocurre lo contrario tal como paso en el caso en examen, se configura un desconocimiento del sistema jurídico mismo.

Es conocido por todos los sujetos que integran el entorno jurídico a nivel nacional o supranacional, solventan su confianza en el derecho, en razón al principio de obligatoriedad que de este se profesa y en la muta convicción en que la pauta normativa será acogida y respetada por lo demás miembros del peno social, premisa que se predica de todas las relaciones y escenario jurídicos, incluso en aquellos de naturaleza supranacional, tal como se verá el desarrollo de la presente investigación.

(...) implica referirse a preceptos morales o políticos de latas estándares, sino a la protección utópica internacional de la dignidad de cada uno de los seres humanos. Es utópico porque conlleva la promesa de inserción en la impenetrable esfera de las fronteras de los estados, los cuales lentamente

han sido remplazadas por preceptos jurídicos dados en el marco del derecho internacional. (...) (Agudelo, 2017, p. 33).

1. ACERCA DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Las relaciones gestadas a la luz del derecho Bodenheimer (1942) en todos sus órdenes y niveles, se imantan por una serie de principios que en muchas ocasiones las personas dan por sentados, o en otras muchas, ni siquiera se percatan de su existencia Ferrajoli (2011) tal como ocurre con el principio del no abuso del derecho o el principio de confianza legítima Atienza (2001, instituciones jurídicas que se entre mezclan en el ordenamiento en general, y hacemos uso de ellas sin que siquiera nos demos cuenta de su existencia y pertenencia.

No obstante, la existencia, validez y pertinencia, de estos principios, que como bien se ha indicado se diseminan a lo largo del ordenamiento en general, es de vital importancia y de necesaria observancia para el aseguramiento de los derechos y las instituciones que constitucionalmente se han establecido, gestando una estructura normativa que en palabras de Tamahana (2011) evoluciona desde aspecto meramente formales obligacionales a conceptos de optimización del deber funcional del Estado y del derecho;

[...] la versión formal más tenue del Estado de derecho, es la noción de que el derecho es el medio con el cual el estado dirige sus asunto, de “todo lo que hace el gobierno, lo debe hacer a través de la las leyes”. Un calificativo más apropiado para esta versión es “gobierno por medio del derecho”... [...] (Tamahana, 2011, p. 123)

A esta visión, suma el autor en cita una referencia a las injerencias de la democracia y la legalidad formal, que se encuentran inmersos en los sistemas normativos y que le brinda su sentido funcional, señala al respecto:

[...] la tercera y última versión formal del Estado de derecho añade la democracia a la legalidad formal, la democracia al igual que la legalidad formal, es sustantivamente vacía en cuanto no dice nada acerca cual debe ser el contenido del derecho. Es un procedimiento de decisión que especifica como determinar el contenido de la ley. Un refrán común en el pensamiento político de occidente, acuñado por los demócratas atenienses y repetido por Rousseau y Kant, entre muchos otros, es que la libertad es vivir según las leyes que uno mismo se ha dado. Esta es la noción de libertad política.

[...]

Para el filósofo Jurgen Habermas, quien ha hecho la descripción más sofisticada entre el vínculo entre democracia y legalidad formal, “el orden legal moderno, solo puede tomar su legitimidad de la idea de autodeterminación: los ciudadanos siempre deben poder entenderse a sí mismos como autores de la ley a la cual están sujetos como destinatarios... [...] (Tamahana, 2011, pp. 209-211).

Esta reflexión funcional de la norma y de su relación con los sujetos destinatarios, es de aplicación directa en materia de derecho supranacional, es decir los criterios señalados corresponden a las personas, se predicán en igual sentido entre los estados, en relación a las garantías que el mentado derecho les otorga.

En contexto es válido afirmar que la estructura normativa, en los Estados que se proclaman de derecho, en todas sus acepciones, lo que incluye al social de derecho, se caracteriza por la edificación y aplicación de las instituciones que el mismo sistema establece y por las cuales se rige, mandatos que al menos en teoría, no son susceptibles de restricciones o desconocimientos, más allá de las que en el mismo sistema se entiende como válidas, o según Tamahana, 2011

(...) a la segunda concepción del estado de derecho la llamaré concepción de los derechos. Es, de diversas maneras, más ambiciosa que la concepción reglamentarista. Supone que los ciudadanos tiene derechos y deberes morales con respecto a cualquier otro y derechos políticos frente el Estado común todo. Insiste en que estos derechos morales y políticos sean reconocidos en el derecho positivo, para que se pueda hacer cumplir mediante demandas de los ciudadanos ante los tribunales u otras instituciones judiciales ordinarias, hasta donde sea posible...(p. 215)

O las que tengan o tienen origen en el denominado derecho supranacional como la manifestación del derecho internacional nacido de la voluntad de los Estados y su relación con los límites que imponen el reconocimiento de los derechos fundamentales Alonso (2014), la cuales constituyen verdaderas fuentes de derecho, así algunas veces los sujetos obligados, abiertamente desconozcan la preeminencia de estos mandatos.

[...] los abogados internacionalista (juristas, académicos y practicantes) son dados a reiterar que “en todo el mundo la inmensa mayoría de los gobiernos hoy acata los dictámenes del derecho internacional la mayor parte del tiempo”, además un impresionante y creciente conjunto de temas esta ya regido por el derecho internacional, especialmente cuando se incluyen los cada vez más comunes acuerdos regionales, como la unión europea y el tratado de libre comercio de américa del norte (TLCAN). Es particularmente activa la regulación internacional del área comercial, donde los regímenes globales cubren todos los aspectos del comercio, la propiedad intelectual, las transacciones comerciales, la banca, la inversión extranjera, la telecomunicaciones , los títulos financieros, etc.; también existen normas, regulaciones o principios globales o regionales sobre los mares, el espacio, la contaminación, el ozono, la aviación, el trabajo, las disputas territoriales, los viajes fronterizos, el tratamiento de personas emigrantes o desplazadas, los refugiados políticos , los diplomáticos, las armas de destrucción masiva, el

comportamiento en la guerra, etc.; y en numerosas declaraciones internacionales y regionales se estipulan explícitamente derechos civiles, políticos y humanos. Para aplicar y dar cumplimiento a estos regímenes legales se han creado diversos tribunales internacionales y regionales, muchos de ellos en las últimas décadas, como la Corte internacional de justicia (la Corte Mundial), el Tribunal Internacional de la Leyes del mar, el órgano de solución de diferencias y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Centro Internacional de arreglos de diferencias relativas a inversiones (CIADI), la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, la Corte Europea de Justicia, la Corte Centroamericana de Justicia, la Corte Europea de derechos humanos, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte Penal Internacional, etc. Se está estableciendo entonces, la infraestructura del derecho global. La regulación internacional o regional está abordando una creciente multitud de temas. La mayoría de las veces. Y se está creando un conjunto de cortes y tribunales como foros de esos regímenes legales. Esta constante construcción de fundamentos ocurre en el derecho público internacional (leyes referidas a las relaciones entre estados y derechos humanos) y en el derecho privado internacional (leyes referidas a la relación entre partes privadas de naciones diferentes, principalmente comerciales). Las fuentes y formas principales de elaboración del derecho son los acuerdos multilaterales y bilaterales (tratados), las costumbres internacionales, los principios generales compartidos, las normas y regulaciones expedidas por organismos internacionales (agencias o tribunales), las decisiones de las cortes internacionales, los contratos y códigos modelo... [...] sin embargo, la prudencia recomienda tener cuidado en la ponderación de tales factores. Aunque sea cierto que la mayoría de las leyes se cumplen la mayor parte de las veces, los Estados más poderosos y los Estados menos poderosos cuando tienen mucha importancia para ellos, ignoran el derecho internacional en

favor del suyo cuando lo consideran necesario para el interés nacional percibido o para mantener el régimen en el poder. [...] subrayado fuera de texto (Tamanaha, 2011, pp. 266-269).

Lo anterior, la menos en un plano teórico, hace que los sujetos obligados por tales criterios normativos, en especial quienes pretenden fungir como sus intérpretes, se vean condicionados no solo, por los postulados consignados en el texto legal, sino al contenido material de los mentados principios, los cuales no solo se incrustan en el seno del ordenamiento positivo, sino que orientan la labor jurídica en general (Bodenheimer, 1942)

En la obra de Laporta (2007) *El Imperio de la Ley*, se desarrolla al menos en la expectativa teórica, el argumento presentado en el párrafo anterior, el proceso de interpretación y aplicación de la norma (nacional o supranacional) requiere la honradez intelectual y finalista del interprete, proceso que debe estar conforme con el sentir plasmado en los contenidos que integran el compendio normativo en general, indica sobre el particular que;

[...] las consideraciones que se han desarrollado en este capítulo y la toma de posición que en él se contiene en favor de una interpretación constreñida en la medida de lo posible, al sentido propio de la palabra de la ley pueden ser situadas bajo la etiqueta genérica de “formalismos”. El ideal regulativo del imperio de la ley fuerza a los procesos de interpretación y aplicación del derecho a ser formalistas, puesto que la idea de que sean las reglas las que gobiernen la decisión tiene que suponer una teoría del significado del lenguaje jurídico que mantenga un razonable grado de significado propio de las palabras de la ley, es algo implícito en ese ideal... [...] (p.189).

El anterior criterio que demarca la forma en que puede gestarse el proceso de interpretación de la norma demanda, porque, en todo caso se de cabal y honrado cumplimiento a los contenidos que la norma establece, lo que genera en el intérprete, un

deber funcional, que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia; el velar por la realización de los contenidos normativos, sin que medie razón alguna para su desconocimiento, o para que se les use, en virtud de una interpretación forzada, como instrumento para lograr la concreción de actuaciones que terminen por desvirtuar, tanto el objeto, como el sentir implícito en el mismo ordenamiento.

[...] una posición y una afirmación como esa tiene un evidente alcance normativo. Lo que intenta transmitir no es una descripción de cómo son los procedimientos de aplicación del derecho, sino una propuesta de cómo deben ser para ser coherentes con las exigencias del imperio de la ley. [...] el formalismo aquí es producto de una opción estratégica de naturaleza consecuencialista. De acuerdo con ella, los tribunales harían bien en adoptar una decisión de segundo orden de decidir los casos, cuando ello es posible, de acuerdo con reglas mejor que de acuerdo con estándares, apegándose al significado más evidente de los textos legales y poniendo (Laporta, 2007, pp. 191-192)

Un quebrantamiento al ordenamiento y a los principios en que se inspira y proyecta, se gesta cuando se utilizan erradamente las pautas normativas, bien sea negando la aplicación de instituciones propias del ordenamiento o cuando se manipula el contenido de la norma para lograr la primacía de la posición dominante y no del derecho propiamente.

Para el caso que atañe a la presente reflexión, es necesario resaltar la existencia del denominado *principio de confianza legítima* Cabanellas (s.f) a través del cual, los sujetos que entablan una relación a la luz del derecho (nacional o supranacional), asientan sus expectativas en la realización de sus contenidos, de acuerdo con los postulados y reconocimientos que en tal ordenamiento se establecen.

En razón a ello fijan, cual ha de ser el alcance que se puede predicar de sus derechos, obligaciones y deberes, todo ello bajo el convencimiento invencible que lo

normado (o pactado), será respetado integralmente, por el otro, siempre y cuando, ello no sea contrario al ordenamiento fundamental, ni a los derechos universalmente reconocidos a las personas (Alarcón, 2017).

En nuestro medio, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha dedicado sendas líneas a determinar el concepto y el alcance que tiene el principio de confianza legítima en el ordenamiento, disertación que corresponde a la que en medio jurídico general, se tiene sobre este, señala la referida Corte sobre el particular que;

[...] El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. [...](Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 131 de 2004, p. 3).

Los mentados criterios funcionales predicables del principio de confianza legítima, vistos brevemente desde la teoría y la jurisprudencia colombiana, esta última conceptualmente concordante con los criterios universales, que sobre tal particular se ha erigido, denotan que los parámetro propios de tal concepto, no solo se aplican a las personas, sino que es dable se prediquen de los estados en sus relaciones con otros sujetos de la mismas naturaleza, pues como se ha determinado en diversos apartes de esta líneas, en

las relaciones internacionales, nacidas de la voluntad de los Estados, es un requisito sine qua non, que las actuaciones derivadas de ello, se gesten en total apego de lo convenido.

Por esto, lo normado por los sujetos de derecho internacional (en este caso los Estados), se entiende como un compromiso que debe mantenerse incólume, en todo momento y circunstancia, por cuanto, como bien se dijo nacen de la convención entre los Estados, lo que hace que cualquier positivización en contrario se entienda antitética con el derecho Buergethal (1994) y en algunos casos incluso como una muestra de derecho injusto (Alexy, s.f.).

Así las cosas, y una vez vista la connotación que el principio de confianza legítima, juega dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos y su vivificación al interior del derecho internacional (Cubides et al. 2017). Es necesario re-afianzar el argumento que señala que es la voluntad de los Estados, sobre la que se erige el derecho internacional, por lo cual, este, necesariamente se ha de encontrar imantado, por los principios e instituciones que integran el ordenamiento de origen Atienza (2001) es decir la legislación interna de cada país, suscribiente de un instrumento internacional, es por esto que las disposiciones supranacionales, todo sistema normativo que por este se cree, se encuentran irradiado, por los principios que se reconocen y hacen vivo el derecho interno. Ello trae a la palestra, el criterio de obligatoriedad, por el cual lo pactado o normado por un tratado o una convención, debe responder por la primacía del principio de confianza legítima, como expresión de la dignidad humana en el desarrollo de las relaciones que en virtud del mismo se gesten, en este caso por relaciones de naturaleza internacional.

(...) Lo anterior da cuenta de la relevancia que adquirió la cuestión de la Dignidad de las personas, tanto así que se incluye como principio fundante de la misma Declaración de los Derechos Humanos; principio que habrá de iluminar todos los aspectos de la misma y que, inmediatamente, hace evidente una característica muy especial, a saber: la Dignidad Humana es intrínseca, es decir, que forma parte de la esencia de cada ser humano, que

no es accidental o accesoria a la condición humana. Esta concepción habrá de tomarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional... (...) (Montero, 2014, p. 6)

Como bien se indicó, en el párrafo anterior, el referido principio, no es ajeno a las relaciones internacionales, en todos sus órdenes y formas, la creencia y convicción en que el actuar del otro como lo refiere la Corte Constitucional Sentencia T-895 de (2010), se ajusta a lo político, convencional y socialmente esperado, es una precondition básica del Derecho internacional, en la cual la confianza en el otro, es la piedra angular de un sistema jurídico, en donde la voluntad de las partes, no solo es el origen del mismo, sino que es la piedra angular, por la cual se ha creado y se da su ejecución y cumplimiento (Buergenthal, 1994).

2. EL CASO PARAGUAY

En el caso que se plantea abordar en las presentes líneas, se observa un quebrantamiento al principio de confianza legítima, generado por el actuar de los países miembros del Mercosur, lo cual pese a ser un asunto aparentemente superado, dejó varios aspectos para la reflexión, más cuando los derechos de un sujeto, en este caso de todos un país (Paraguay), quedan al arbitrio de la interpretación, comprensión e incluso el querer de los otros (Se hace referencia a los demás países miembros del Mercosur a la fecha de los hechos valorados en este escrito, Brasil, Argentina y Uruguay.)sin que medie ninguna alternativa jurídica que conjure tal situación.

El desconocer el Principio de Confianza Legítima, a través de los hechos y el procedimiento surtido en el seno del Mercosur, con ocasión de la suspensión de Paraguay de tal organización, Rey (2013) generó el desconocimiento adicional de principios e instituciones, como el de No Intervención Roncagliolo (s.f), Igualdad Soberana Espósito(s.f), Libre Autodeterminación de los Pueblos Abreu- Bonilla (2012) así como un mal uso e interpretación del principio democrático, condensado en la denominada cláusula

democrática. Todos ellos supuestos básicos predicables de los Estados, como sujetos de derecho internacional.

[...] El principio de no intervención protege tanto a los Estados soberanos y sus gobiernos como a los pueblos y sus culturas, permitiendo a las sociedades mantener las diferencias religiosas, étnicas y de civilización que tanto valoran. Esto significa, desde un punto de vista jurídico, que tiene un estrecho vínculo con los principios de igualdad soberana de los Estados y de autodeterminación de los pueblos. La injerencia en los asuntos internos de un Estado tradicionalmente se entiende como perjudicial, ya que puede desestabilizar el orden de los países y avivar las luchas étnicas o civiles. En ese sentido, la regla de no injerencia anima a los Estados a resolver sus propios problemas internos y a evitar que se extiendan y conviertan en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. [...] (Roncagliolo, s.f, p.1).

En cuanto al principio de igualdad soberana, se acude al texto de. Espósito (s.f.) en el que sobre este articular se indica:

[...] La igualdad soberana de los Estados es quizá el principio más fundamental entre los que forman el núcleo del Derecho internacional. Tan es así que algún autor califica la igualdad soberana de los Estados incluso como la norma fundamental del derecho internacional. Para comprender mejor la dimensión de este principio conviene recordar su aparición normativa y doctrinal en la sociedad internacional. Hay un acuerdo bastante extendido en la doctrina de derecho internacional en que los postulados de la igualdad soberana de los Estados provienen de la organización normativa de las relaciones interestatales surgida de los Tratados que consagraron la Paz de Westfalia de 1648. Aunque cierta autonomía religiosa de los principados y los reinos ya había sido reconocida en tratados anteriores, tras la

finalización de la Guerra de los Treinta Años se desautorizan las relaciones internacionales basadas en ciertas categorías jerárquicas, sean religiosas o seculares, de coordinación o subordinación, que hasta ese momento habían estado en manos del papado y el emperador, que dieron paso a la igualdad soberana. Dicha igualdad se convirtió a partir de ese período en una ficción legal constitutiva del sistema jurídico surgido del orden westfaliano compuesto por Estados, un sistema en que ese principio resultaba útil y necesario para regular las relaciones internacionales entre Estados que no reconocían poderes superiores que pudiesen determinar sus obligaciones basadas en su propio consentimiento, conformadas en gran medida de nociones y elementos de igualdad, como ocurría, por ejemplo, con la reciprocidad en los tratados.[...] (p. 1).

Para entender esta situación, es pertinente hacer una breve referencia al contexto político, existente en la república del Paraguay, al momento de gestarse la suspensión aludida, que se determinó a través del laudo 01/12 (Auto 01 de 2012, proferido por el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur) Deluca (2012) en la mentada república, bajo el amparo de las instituciones y en ejercicio de las funciones que constitucionalmente se han establecido las diversas ramas del poder público, se dio inició una instrucción procedimental de naturaleza política (Artículo 225 de la Constitución Nacional del Paraguay) en contra del entonces presidente, (Fernando Lugo), que tuvo origen en el órgano congresional, en primer lugar, al interior de la diputación, quienes fungieron como ente acusador, en un segundo momento ante el senado, el cual a su vez en una función de juzgamiento, tomo en ultimas la decisión de destituirlo, entre otras varias razones por indignidad.

Este procedimiento junto con su decisión, fue objeto de control de legalidad, por parte de los miembros de la Sala Constitucional del máximo organismo de justicia de ese país, quienes no observaron irregularidad alguna respecto a tal decisión (Rey, 2013)

Hemos descrito brevemente lo ocurrido en el Paraguay, lo cual no corresponde más que a un procedimiento llevado a cabo en ejercicio de las instituciones y facultades que la constitución Nacional del Paraguay (1992) y las normativas de tal país establecían, por lo que toda esta actuación se ve imantada, por el principio de legalidad y del respaldo popular que se entiende está detrás del ordenamiento en los Estados de derecho contemporáneos Chevallier (2011) (ello como consecuencia de la primicia principio democrático).

Vale la pena hacer énfasis, en el hecho que tal acto, incluye no solo su decisión, sino la validez de todos los aspectos relacionados con el procedimiento, los cuales al ser objeto de control jurisdiccional por parte de los magistrados del máximo Tribunal Judicial Constitucional de tal país, encargado de revisar la constitucionalidad de esa actuación desde sus diversas perspectivas, (tribunal a quien le asistía la facultad de suspender toda esa actuación y retirar del ordenamiento los actos expedidos en desarrollo de esta), no observó irregularidad, material o formal que se profesara de tal procedimiento, determinando la constitucionalidad y legalidad del mismo.

Todo lo anterior, permite inferir sin temor a equivocarnos, que al menos para los representantes políticos y jurisdiccionales del pueblo paraguayo, en lo actuado frente a la revocatoria y destitución del presidente Lugo, no se presentaron actuaciones que se consideran contrarias con su sistema legal de origen democrático, por lo que tal actuación se entendió, como una expresión legítima, desde la perspectiva democrática vigente en tal república.

Pese a la institucionalidad que se puede predicar con claridad de lo acontecido en el Paraguay, en lo que respecta a la destitución del entonces presidente, la misma no tendría validez jurídica, y su base argumentativa se verá completamente diluida, cuando este mismo asunto pasa a ser valorado, por parte de los demás miembros del Mercosur (Al momento de la suspensión del Paraguay del Mercosur, los países que integraban esa entidad, eran Argentina, Brasil, y Uruguay), quienes arguyeron, que lo ocurrido en tal nación, había sido una afrenta a la cláusula democrática, por lo que en aplicación de los

criterios sobre los que solventaba la creación de tal organización de derecho supranacional, era más que pertinente proceder a decretar la suspensión de Paraguay de tal organización. Medida que entendieron ser más que necesaria y que se encontraba plenamente justificada, por cuanto el accionar de las autoridades paraguayas desconocía el principio democrático sobre el que se inspira las relaciones internacionales.

En cuanto al desarrollo teórico de la cláusula democrática, revítese el artículo de Sánchez (2004):

(...) el problema central radica en dilucidar si cláusula democrática interamericana es una norma internacional jurídicamente vinculante obligatoria perse que establece la obligación de tener gobiernos democráticos representativos, como se pregona en cierta insistencia en foros políticos y académicos, dada la existencia de instrumentos jurídicos políticos adoptados en el sistema interamericano de carácter protector de la democracia y disuasivo ante situaciones de interrupción de los procesos democráticos del hemisferio (...) (p.137):

En el artículo, “Una herida mortal al Mercosur” de Abreu-Bonilla (2012) se indica que, en la actuación de los miembros del Mercosur, a través de la cual se determinó la suspensión en esa organización de la república del Paraguay, se desconocieron entre otros;

(...) el principio de la Igualdad Soberana de los Estados (art. 2, inc. 1, Carta de las NN.UU.), el principio de la Buena Fe en el Cumplimiento de las Obligaciones Internacionales (art. 2, inc. 2, Carta de las NN.UU.) y los principios de No Intervención y Autodeterminación de los Pueblos.(...) (p. 1).

Como puede observarse a simple vista, la acusación que se le realiza a los integrantes del Mercosur, se encamina hacia la consolidación de una afrenta a los

principios que fundamentan las relaciones internacionales entre los Estado Camargo (2013) y todo el sistema jurídico contenido en el denominado derecho supranacional, pero cuál es la razón, el motivo por el que se llega una afirmación de tal naturaleza y relevancia, observemos en detalle las razones para que esto sea así.

En primer lugar, se indica que se atenta contra la soberanía del Estado, el principio de no intervención y la buena fe; lo que claramente constituye un desconocimiento de los elementos y principios básicos e irrenunciables, sobre los que se edifican las relaciones internacionales de los Estados contemporáneos (Camargo, 2013). Pero esta afectación se dimensiona en planos más allá de los señalados, líneas atrás, pues todas las afrentas a las que se ha hecho alusión, tienen un trasfondo común, que es al que, se refiere el presente escrito, el desmoronamiento de la confianza legítima, no solo profesables por parte de Paraguay, que vio, que su participación en el Mercosur, y los derechos que se derivaban de esta, se veían borrados de tajo por la posición adoptada por sus hasta entonces iguales, en el seno de tal organización.

Los entonces miembros del Mercosur, a través de sofismas normativos Abre-Bonilla (2012) , cobijaron su decisión de suspender a la república del Paraguay, por lo cual no solo afecto su derechos de participación, sino que incluso fue más allá, al no permitir siquiera que ejerciera el derecho de defensa en términos reales, y no representado por meros formalismos Rey (2013) , como efectivamente ocurrió (Deluca, 2012)

El abordar, este asunto desde la perspectiva del principio de confianza legítima, nos lleva a que se valoren aspectos tan diversos, como a los que ya, nos hemos referido, que constituyen los elementos básicos, que deben ser predicables de las relaciones entabladas por los sujetos de derecho internacional, al momento de entablar, sus relaciones, tal como se señaló en los párrafos anteriores; ahora se procede a hacer referencia a la temática de las fuentes del derecho internacional, como son los tratados y la costumbre, así se ha establecido por la comunidad académica especializada y por parte de los principales tratadistas en la materia Camargo (2013) entendida esta no solo como causa eficiente de

las relaciones entre Estados, sino como el catalogo primario que contiene las acciones, deberes y derechos, que le asisten a tales sujetos en una relación de tal naturaleza.

Aunque la voluntad de los Estados Camargo (2013) , es la fuente primordial del derecho internacional, por cuanto es esta, la que se encuentra inmersa en un tratado; tal voluntad se ve seriamente restringida, cuando pese a que este instrumento, se encuentre debidamente suscrito, y el actuar de las organizaciones estatales, se limita y proyecta, a lo contenido textualmente en el acuerdo, algunas veces tal como ocurrió con Paraguay, los interpretes de estas fuentes normativas, se basan en ellas mismas, para negar los derechos que de tal instrumento se derivan.

Ello extrae del mundo de las fuentes del derecho internacional, al menos en cuanto a las relaciones consensuadas, a las declaraciones o actuaciones fundadas en la voluntad unilateral de un Estado, contexto que cobija una situación, como la originada al interior del Mercosur, en la que los presidentes de Argentina, Brasil y Uruguay, fundados en una decisión propia, ajena a los mecanismos de constitución del tratado y a los medios que este establecía, decidieron por voluntad unilateral, suspender a Paraguay Rey (2013) de su calidad de participe en tal organización; en el artículo de Abre-Bonilla (2012) se indica que “(...) la voluntad de los presidentes se constituyó en una suerte de nueva “fuente jurídica” (...)” (p. 3).

Esta afirmación, denota claramente que la voluntad unilateral, no puede ser la fuente de las relaciones propias del derecho internacional, desconociendo totalmente los términos e instituciones que consagro el acuerdo constitutivo del Mercosur, y de los postulados que consensualmente rigen el manejo y la interpretación de los tratados, sobre la que se fundó y ejecutó la decisión en contra de la república del Paraguay (Camargo, 2013).

Una situación como la descrita en estas páginas, constituye un quebrantamiento total al principio de confianza legítima, y una alteración a las fuentes normativas que rigen una relación de naturaleza jurídica. Así lo demanda la teoría del derecho contemporáneo

Bodenheimer (1942) en la cual nada puede constituir una mayor afrenta al ordenamiento mismo, que limitar e incluso negar, tanto la participación, como los derechos de un sujeto, bajo supuesto de conveniencia o creencia particular, solventado en razones con apariencia legalidad, solventadas en falacias interpretativas Ferrajoli (2011) a través de las cuales se desconocen derechos fundamentales de un sujeto, en este caso de un Estado.

Realidad que no puede tener asidero en el mundo del derecho, así en la realidad hayan operado, sin mayor reparo por parte de la comunidad internacional, ni vergüenza por parte de los ejecutantes de tal decisión, tal como ocurrió en el caso paraguayo.

Como puede verse, en este escrito, pero aún más en los textos que han servido de fundamento a los planteamientos contenidos en el mismo, el desconocimiento de los elementos que le integran o sobre los que puede gestarse la confianza legítima en una relación jurídica, causa una negación total de los derechos, y envía al ostracismo la razón de ser del Mercosur.

CONCLUSIONES.

Es claro que cada uno de los criterios que integran a los sistemas jurídicos, dentro de las distintas tipologías que frente al concepto de Estado, priman en occidente bien sea, que se trate del Estado de derecho o del social de derecho, estos suponen la rigidez en cuanto a la determinación, concreción y desarrollo, de una serie de principios e instituciones que *per se*, deben estar integradas en el ordenamiento, sobre el que se edifica tal organización estatal, lo cual hace que estos principios fundantes del ordenamiento, irradian las relaciones de derecho que gesten la respectiva organización estatal, lo que incluye las relaciones de derecho supranacional.

Así las cosas, postulados como la primacía de la realidad sobre las formas, o el compromiso irrestricto por la dignidad humana o el simple principio de confianza legítima, los cuales en muchas ocasiones se positivizan textualmente, en otras tantas no, al momento

de generarse el acuerdo, el tratado o la convención, actos propios del derecho internacional, los cuales se quiera o no, se han de nutrir, con el concepto y la eficacia de tales instituciones demandan, so pena de hacer que estos pierdan toda eficacia, en pro de la primacía del derecho sustancial que tales principios representan.

(...) debe superarse la discusión que entiende los derechos humanos como derechos dados en un contexto “doméstico” y hacerlos trascender a un entorno internacional, en donde tengan “énfasis en su definición y en su estructura”. En un escenario nacional la discusión es cerrada, dado el principio de legalidad propio de cada Estado. (...), premisa sobre la que se debe entender el deber funcional de los estado frente a la dignidad humana, plasmada en la obra, “Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana (Ferrajoli, 2011, p. 33).

Es claro desde todo punto de vista que se predique, sin importar a qué tipo de ordenamiento legal se esté haciendo referencia (derecho nacional o supranacional), que es un elemento básico de tal normativa, la aceptación popular del mismo, lo cual se da como una expresión legítima de la democracia, sobre la que se solventa la organización jurídica, lo cual a su vez, tiene como consecuencia lógica, el que se genere un derecho básico, que es propio de todo sujeto dentro del especio y en las relaciones que se han de regir por tal fuente normativa, al interior de su zona de influencia y es el relativo a la confianza de ser tratado conforme a los derechos, deberes y obligaciones que previamente fijo tal fuente normativa.

Es esa confianza la que le permite a la persona y a las instituciones de naturaleza pública y privada en todos los órdenes, el desarrollar las relaciones en los distintos aspectos de la vida, incluyendo sus acepciones en lo social, lo político y lo económica, así como en cualquier otro significado en la que pudiese concebirse, por cuanto es ella, la condición que le permite planificar su accionar y la validez que del mismo puede predicarse. También es

el medio sobre el cual se mide la exigencia el respeto a sus derechos y se mide el cumplimiento a sus obligaciones.

De no existir esta confianza, sería imposible que se predicase la efectividad del ordenamiento y del Estado tal como lo conocemos, porque es este principio, el que demarca la vida de los hombres en sociedad y de los Estado en el escenario internacional.

Lamentablemente en el caso Paraguay, entendieron los sujetos involucrados en el mismo que este constituía un asunto asentado a la luz del tratado de conformación del Mercosur, en el cual se determinó que las autoridades encargadas para dirimir el mismo serían el que las partes suscribientes determinaran, por lo cual frente a un desconocimiento a los derechos y garantías fundamentales, de un sujeto de derecho, como lo era la república del Paraguay, no podría acudir a las instituciones que se han configurado a la luz de la convención americana de derechos humanos, y lastimosamente predicar la aplicación del control de convencionalidad. Respecto al control de convencionalidad, puede consultarse la obra “El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos” de (Cubides et al., 2016).

La realidad descrita en este artículo, no tiene que entenderse como algo ajeno al medio colombiano, por cuanto nuestro sistema se fundamenta en el reconocimiento de una serie de derechos y garantías, tanto de naturaleza formal, como material, que son propias a las personas y que no podrían desconocerse, por la administración bajo ninguna circunstancia, ni siquiera acudiendo a criterios como razones de Estado o de conveniencia pública.

El principio de confianza legítima, es el pilar sobre el que se asienta la aceptación popular de todo el sistema legal, es la aplicación material de la convicción frente al sistema porque la aboga Tyler (2011), en su obra “La obediencia del derecho” en virtud de la cual entregamos nuestra existencia en manos de la constitución y ley, seguros de que nunca se desconocerán los reconocimientos que este ordenamiento no ha ofrecido.

REFERENCIAS

- Abreu-Bonilla, S. (2012). *Una herida mortal al Mercosur. Uruguay*: Konrand Adenauer Stifstun y el Consejo Uruguayo de Relaciones Exteriores. KAS, N°1
- Agudelo, O.A. & et al., (2017). *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana*. Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia
- Alarcón Quiroga, H. (2017). ¿Cuál es el alcance del derecho a la vida y a la igualdad en la realidad colombiana?. En “*Breviario de derecho contemporáneo*”. Bogotá D.C.: Editorial Autores y Editores
- Alexy R. (s.f.). *Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal*, Recuperado de [web biblioteca.org.ar/libros/142026.pdf](http://web.biblioteca.org.ar/libros/142026.pdf),
- Alonso García, R. (2014). *El juez nacional en la encrucijada europea de los derechos fundamentales*. Pamplona, España: Civitas
- Atienza, M. (2001). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel
- Bodenheimer, E. (1942). *Teoría del Derecho*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Buergenthal, T. (1994). *Manual de derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cabanellas de Torres, G. (s.f.) *Diccionario de ciencias jurídicas*, Madrid Heliasta.
- Camargo, P.P. (2013). *Tratado de derecho internacional público*, Bogotá D.C.: Leyer

- Chevaller, J. (2011). Redefinición del vínculo político. En *El Estado posmoderno* (Cap. III). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Cubides Cárdenas J. et al. (2016). *El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá D.C. Universidad Católica de Colombia.
- Cubides Cárdenas, J. et al. (2017). *Desafíos Contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia
- Deluca, S. (2012). *El Mercosur tras la suspensión de Paraguay y el ingreso de Venezuela: Ponderación del Laudo TPR n°1/2012*". Paraguay: IDEIR. Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional
- Espósito, C. D. (s.f.). *Soberanía e igualdad en el derecho internacional*". Recuperado de <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/12675/12966>,
- Ferrajoli, L. (2011). *Los poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, España: Tortta.
- Laporta, F: (2007). *El imperio de la Ley, una visión actual*. Madrid: Trotta.
- Montero Palacios, J.P. (2014). *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional Colombiana: Un estudio sobre su evolución conceptual*. Bogotá D.C. Católica de Colombia.
- Rey Caro, E.J. (2013). *Crisis Institucional en el Mercosur el laudo N° 1/12 del Tribunal Permanente de Revisión*", *Revista de la Facultad*, 4(2),27-38

Roncagliolo Benítez, I. (s.f.). *El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100013.

Sánchez Flores; A. (2004). , La cláusula democrática en el sistema interamericano como norma de soft law. *Agenda Internacional*, 11(21), 7-12

Tamanaha, B. (2011). *En torno al Estado de derecho, historia, política y teoría*. Bogotá D.C.: Universidad externado de Colombia

Tyler, T. (2011). *La obediencia del derecho*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre

Normatividad

Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992, junio 20) Convención nacional constituyente. Asunción: Paraguay. Recuperado de <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay.php>

Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana. (2004, Febrero 219), Sentencia C 131 de 2004. /Principio De La Buena Fe-Alcance... Referencia: expediente D-4599. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte constitucional colombiana (2010, noviembre 11). Sentencia T- 895/10, Principio de confianza legítima. Referencia: expediente T-2728187. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.